

NÚMERO

1132

Jués

28 de Mayo de

1840.

AÑO OCTAVO.



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas y resguardos con fecha 5 de mayo corriente me dice lo que sigue:

La empresa de guarda-costas de las provincias comprendidas entre el cabo de Creus y rio Guadiana, ha manifestado á esta Direccion, que puede dar principio su contrata desde 1º de junio próximo, en cuyo concepto, la misma ha acordado prevenir á V. S., que luego que se le presenten los representantes de la empresa con las credenciales que esta les espida, disponga V. S. que se pongan en posesion de su destino conforme á la condicion vigésima de la contrata é instrucciones que se acompañaron al circularla, á fin de que pueda empezar á regir desde la referida fecha de 1º de junio. Y para que V. S. pueda conocer la firma que ha de autorizar las referidas credenciales, se estampa otra igual al márgen de este oficio.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento en el concepto de que el Real decreto é instruccion para la planta y formacion de la empresa es el que sigue:

Direcciones generales de aduanas y resguardos, y rentas estancadas.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Ha.

cienda ha comunicado á estas Direcciones generales de aduanas y resguardos y rentas estancadas con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con el Consejo de señores ministros, se ha servido resolver que el servicio del resguardo marítimo, que en el día tiene á su cargo la empresa de Llano, Ors y compañía por lo respectivo á las provincias de Murcia, Alicante, Valencia y Castellon, se amplíe á todas las demas litorales que existen desde cabo Creus hasta la embocadura del Guadiana en los términos y bajo las condiciones que resultan del adjunto pliego, que á dicho fin se ha dignado aprobar S. M. En esta virtud dispondrá V. S. que llenos los requisitos que en el mismo se expresan, se formalice inmediatamente la escritura pública del referido contrato, remitiendo un testimonio de ella á este ministerio, y acordando su circulacion á todos los Intendentes de las provincias que deban cumplir sus disposiciones. Persuadida S. M. del eficaz influjo que el nuevo servicio de Guarda-costas habrá de tener en los valores de las rentas, desea que por parte de esa Direccion, de la de estancadas, y contaduría general de valores, se tomen las mas activas providencias para que cuanto antes se encargue la empresa de su cometido, facilitando V. S. por todos medios su realizacion. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

El contrato expresado en la Real orden inserta es el siguiente:

PLIEGO DE CONDICIONES APROBADO POR S. M.

PARA LA AMPLIACION DE LA CONTRATA ACTUAL SOBRE EL SERVICIO de guarda costas.

1.^a El resguardo marítimo de guarda-costas que en el día está á cargo de la empresa titulada Llano, Ors y compañía permanecerá bajo la misma razon durante el tiempo de esta contrata; pero ampliando su servicio desde cabo Creus hasta la embocadura del Guadiana, y comprendiendo las islas Baleares y Pitiusas.

2.^a Se entregarán á la misma empresa los buques guarda-costas que hacen al presente el servicio en las provincias marítimas á que se contrae la condicion anterior, en estado de hacer el mismo servicio, y bajo inventarios valorados, que se harán por peritos que nombren ambas partes, abonándose recíprocamente al tiempo de la devolucion, que se hará en los mismos términos, los beneficios ó deterioros que hayan tenido. Las averías que estos buques sufran por combates ó temporales serán de cuenta por mitad de ambas partes contratantes, previa justificacion de no haber sido demandadas de descuido de

las tripulaciones, en cuyo caso las abonará por sí sola la empresa.

3.^a El contratista ampliará también la fianza que en el día tiene dada hasta cubrir el valor de los buques, artillería y pertrechos que reciba, pudiendo presentarla con preferencia en papel de la deuda consolidada por doble valor.

4.^a La hacienda abonará puntualmente á la empresa el sueldo y ración mensual que corresponda según reglamento á las tripulaciones de los buques guarda-costas que le entregue, comprometiéndose la misma empresa á conservar completas sus tripulaciones, con sujeción también á los reglamentos respectivos.

5.^a La empresa, en cumplimiento del artículo 3.^o de la Real orden de 31 de julio del año último, aumentará de su cuenta en toda la costa que comprende el contrato á lo menos quince buques, uno de ellos bergantín, ocho faluchos de primera clase y seis de tercera, á saber:

En la provincia de Gerona, donde actualmente no hay ningún buque de la Hacienda, un falucho de primera y dos de tercera.

En la de Tarragona uno de tercera.

En la de Castellon dos de primera.

En la de Valencia un bergantín.

En la de Murcia un falucho de primera y otro de tercera.

En la de Almería uno de primera y dos de tercera.

En Algeciras uno de primera.

En Huelva uno de primera.

En las islas Baleares uno de primera.

Pero si el gobierno considerase en cualquier tiempo necesario el aumento de otros tres buques, la empresa se obliga á presentarlos de las clases y en los apostaderos que el mismo gobierno designe.

6.^a No obstante de la distribución contenida en la condición anterior, la empresa queda facultada para disponer de todas las fuerzas marítimas de su cargo, destinándolas á los puntos que exija el servicio, pudiendo por lo mismo aumentar ó disminuir su número, según lo requieran las de los contrabandistas que sea necesario combatir, pero debiéndose entender que para que la empresa pueda retirar un buque de la provincia ó crucero á que esté asignado, ha de preceder la aprobación de la Dirección general de rentas, en vista del espediente que al efecto se instruya, y en inteligencia de que por cada buque de igual clase de los que se le entreguen, sea el que quiera el motivo que se alegase.

7.^a Estas fuerzas navales operarán auxiliadas de un buque de vapor de la fuerza de ciento veinte caballos cuando menos, cuya ad-

quisicion hará la empresa en el término de seis meses después de escriturado el contrato, ó antes si le fuere posible, adjudicándose en seguida á la hacienda por el importe de su tasacion, que le será satisfecho en las diez y ocho primeras mensualidades que perciba en razon al pago de los presupuestos de los barcos de vela; y desde el dia en que este buque esté en servicio le será abonado tambien el presupuesto mensual que por revista corresponda á su tripulacion, lo mismo que el combustible, en los propios términos que los demas. La reposicion y composicion de máquinas será satisfecha por mitad entre la Hacienda y la empresa, prévia la misma justificacion y la propia responsabilidad determinada en la condicion segunda, si dimanase el daño causado de descuido por parte de la tripulacion.

8.^a La empresa tomará la artillería, municiones, pólvora y pertrechos en los mismos términos estipulados en la actual contrata, es decir, pagando estos efectos á la hacienda á precios convencionales.

9.^a Los guarda-costas de la empresa gozarán de las mismas exenciones y franquicias que disfrutan los de la Hacienda, y los capitanes que manden unos y otros gozarán de la prerogativa de *palabra de honor*, en los casos de sanidad, para evitar menoscabos al servicio.

10. El director de la empresa entenderá en todo lo relativo al servicio material y personal del resguardo marítimo que la misma toma á su cargo, dependiendo únicamente del gobierno, por conducto de la Direccion general de rentas que esté encargada de los mismos resguardos, aunque siempre tendrá relaciones inmediatas con los Intendentes y demas gefes de rentas á quienes incumba para concertar las operaciones del servicio en combinacion con las fuerzas terrestres, y para recibir las órdenes superiores, ó los avisos y prevenciones correspondientes. Sin embargo, los buques del gobierno que hasta ahora han estado mandados por oficiales de la armada continuarán siéndolo en lo sucesivo, y la empresa hará con el ministerio de Marina el oportuno convenio ú arreglo, tanto sobre el propio mando que haya de conferirse á dichos oficiales, como sobre la forma de su nombramiento.

11. Las tripulaciones de los buques guarda-costas se compondrán con preferencia de las clases matriculadas. Sus capitanes se proveerán de patentes reales de corso, prestando la correspondiente fianza para responder en todas ocasiones de su buen uso.

12. Los capitanes ó comandantes de las divisiones formarán mensualmente un extracto del diario de operaciones, que certificado por el comisionado de hacienda remitirán á la Direccion general de rentas encargada de los resguardos.

13. Este contrato se celebra por tres años obligatorios, y uno prorogable á voluntad de las partes, á contar cuatro meses después del dia en que se eleve á escritura pública.

14. En el intervalo de dichos cuatro meses, ó menos si fuese posible, se irá haciendo cargo la empresa de los buques, abonándole la hacienda los presupuestos que correspondan desde el dia en que los reciba, segun revista, para que no sufra detencion el servicio, y pueda este ejecutarse desde luego; bajo el concepto de que á estas entregas parciales de los buques precederá siempre la dacion de una fianza provisional suficiente á juicio de los Intendentes respectivos, ya sea en fincas, ya en papel consolidado, ó ya en garantías formales de casas de comercio respetables.

15. De conformidad con el artículo 2º de la Real orden de 31 de julio del año último, que no admite en este contrato la posibilidad de que la hacienda sufra baja alguna en los valores totales de las rentas de aduanas y tabacos, la empresa se constituye responsable, y se obliga á pagar todo el déficit que resulte en dichos productos totales, segun el tipo de un año comun deducido del quinquenio que resulta desde 1º de enero de 1834 hasta 31 de diciembre de 1838. Entran en este convenio únicamente los productos totales de las Aduanas comprendidas en las provincias litorales á que se estiende el contrato, inclusa la de Sevilla; y los de tabacos de Cádiz, Sevilla, Alicante, Valencia y Barcelona, como tambien de Milaga, Almería, Granada, Huelva, Badajoz, Cáceres, Jaen, Ciudad-Real, Córdoba, Zaragoza, Huesca, Teruel, Murcia, Albacete, Cuenca, Gerona, Lérida, Tarragona, Baleares y Castellon, las cuales se surten de las fábricas de las primeras. Por contra percibirá la empresa un veinte y nueve por ciento de los aumentos que resulten por ambos conceptos, en compensacion de su compromiso para satisfacer el déficit, retribucion del servicio, y gastos que ha de ocasionarle el armamento marítimo de su cuenta, y demas que le sea preciso adoptar con el objeto de reprimir el contrabando, y de asegurar los mayores rendimientos posibles en dichas rentas.

16. En las provincias del contrato hoy vigente no se hará novedad alguna en cuanto al tipo que rige en la actualidad para parificar los valores del tabaco, hasta el dia en que principie á ser obligatorio el presente, en el cual se incorporará.

17. Con arreglo á éstos tipos, y á lo que arrojen los estados mensuales de productos, la Contaduría general de valores hará la liquidacion total en el término de un mes respecto al anterior vencido, comprendiendo en los valores de aduanas lo correspondiente á par-

ticipes y arbitrios, que bajo cualquiera denominacion hubieren sido incluidos en los valores del quinquenio; y segun el resultado que aparezca, se espedirán sin demora las libranzas que correspondan al saldo en favor, ó cargo de la empresa; debiendo ser á quince y veinte y cinco dias fecha las que se espidan á favor, y las en contra á treinta y cuarenta y cinco dias fecha, pagaderas precisamente en metálico por ambas partes.

18. Estas liquidaciones no podrán demorarse sin grave motivo: y para que no sufra entorpecimiento alguno el pago de los presupuestos de los buques, ni de los premios debidos al aumento de valores de las rentas, se declara atencion privilegiada la de satisfacer religiosamente cada mes el coste de los buques que entregue la Hacienda, y los premios de la empresa, con cuyo especial objeto se separará el diez por ciento de los productos totales de las rentas de aduanas y tabacos, que percibirá la misma empresa en las provincias de este contrato, al tiempo de ejecutarse los adeudos é ingresos, á buena cuenta de lo que le corresponda en ambos conceptos segun liquidacion, y sin perjuicio de la parte asignada al banco nacional sobre los productos del tabaco. En caso de no llegar á cubrir por este medio lo que acredite la empresa por gastos de buques y premios, le serán admitidas por todo su valor las libranzas escedentes en adeudos de aduanas y de puertos en las provincias del convenio, y tan solo por cuartas partes.

19. La Hacienda podrá, si lo estimase necesario, establecer en las nuevas provincias á que se amplia el contrato interventores de su cuenta para vigilar las operaciones de la empresa, y desempeñar las funciones que hoy están cometidas á los de la actual contrata de Valencia y Murcia.

20. La empresa tendrá las mismas facultades de vigilancia é intervencion respecto á la parte administrativa de las rentas de aduanas y tabacos en las provincias comprendidas en el contrato, que las concedidas á los partícipes de la de puertos por real órden de 13 de octubre de 1838 y disposiciones posteriores, pudiendo nombrar de su cuenta los sujetos que estime para presenciar los despachos de aduanas, vigilar los almacenes, y ejercer asimismo igual vigilancia en los procedimientos de las fabricas de tabacos, tercenas y estancos donde se espendan.

21. Las presas que se hagan por los guarda-costas serán conducidas al puerto mas inmediato donde exista subdelegacion de rentas, para que sean juzgadas con arreglo á las leyes de hacienda; y si contuviesen efectos del estanco, se depositarán segun previenen las ins-

trucciones, quedando á favor de la empresa el tabaco que resulte inútil en la calificación pericial que se haga, bajo la obligación de extraerlo del reino, y trasportarle á donde le convenga, inenon á Gibraltar, acreditando en la forma acostumbrada, ó que establezca la Direccion general de aduanas, su introduccion en país extranjero.

22. La empresa se obliga igualmente á extraer del reino los géneros y efectos prohibidos á comercio que aprendiere, segun lo resuelto en Real orden de 6 de febrero del año próximo pasado, debiendo ser puestos á su disposicion con las seguridades é intervenciones oportunas, despues que tambien hayan sido calificados pericialmente de ser ilícitos, y debiendo asimismo extraerlos del reino á puestos extranjeros, excepto á Gibraltar, acreditando en la manera acostumbrada, ó que establezca la Direccion general de aduanas, su importacion en dichos países.

23. En cuanto á la distribucion de los comisos procedentes de las presas que hicieren los guarda-costas, se observará puntualmente lo mandado en los artículos 40 y 41 de la Real instruccion de 8 de junio de 1805; y con respecto al premio de aprehension sobre los tabacos, lo que disponeo las Reales órdenes de 11 de abril de 1819 y 10 de febrero de 1833, mientras otra cosa no se previniere. No habrá, sin embargo, distribucion de comiso ni premio de aprehension en los géneros prohibidos ni en los tabacos inútiles que por virtud de las dos condiciones anteriores hayan de entregarse á la empresa.

24. En el caso de que otra fuerza marítima del estado concorra con los buques de la empresa al apresamiento de algún fraude, se hará precisamente la distribucion del comiso por partes iguales, sea cualquiera el número de buques y fuerza de los que concurren, haciéndose tantas partes cuantos ellos fueren. En caso de embarrancamiento en la costa por irle dando caza en la mar, disfrutarán las fuerzas de tierra que concurren una cuarta parte, escediendo de diez hombres; y si solo fuere este número, ó no llegase á él, se reputará el que sea como individuos del buque ó buques aprehensores.

25. En caso de guerra con alguna potencia marítima, de falta de surtido de tabacos debidamente justificada, ó de fuerza mayor imprevista y fortuita que impida á la empresa cubrir el servicio á que se obliga, podrá rescindirse el contrato, ó continuarlo bajo otros términos si S. M. aprobare las nuevas condiciones que se estipulen, á no mediar antes equitativas y proporcionadas compensaciones. Se entenderá que hay falta de surtido de tabaco para los efectos de esta condicion cuando durante un mes, y en una ó mas provincias, se careciere absolutamente del que necesiten y demanden los consumido-

res, estando los almacenes y espendedurías respectivas sin existencias, y de consiguiente sin medios de ocurrir á la venta pública.

26. Si se alterasen los aranceles ó tarifas en cuanto al precio de los tabacos; si se alterase la ley penal de contrabando en cuanto á restringir la persecucion de este y del fraude, ó si se alterasen igualmente los aranceles de comercio de modo que estando en práctica un año, de esta sola circunstancia ó de las instrucciones que se adopten dimanase una diferencia muy notable entre los valores de la renta de aduanas, comparadas las dos épocas, y teniendo para ello en cuenta la parte del aumento que pueda provenir del celo de la empresa, habrá lugar á las compensaciones justas y racionales que en un convenio ó arreglo especial se acordaren, precediendo para ello la aprobacion de S. M.

27. La empresa garantiza el pago del déficit que resulte en cualquiera de las rentas de tabacos ó de aduanas, ó en ambas: 1.º con el valor de los buques que aumenta: 2.º con la cantidad que tenga pendiente de pago por el buque de vapor; y 3.º con los bienes de toda especie habidos y por haber de cada uno de los socios que firmen la escritura. Madrid 6 de marzo de 1840.—Hay una rúbrica.

Para llevar á debido efecto, como S. M. ha tenido á bien mandar, lo que se previene en el anterior contrato, en cuanto á la intervencion que se establece por la condicion 20 del mismo respecto á la parte administrativa de las rentas de aduanas y tabacos; y habiéndose ya elevado en 10 del actual á escritura pública dicho contrato, en cumplimiento de su condicion 13, han acordado estas Direcciones reunidas disponer se observen las reglas que con la separacion debida se señalan en la siguiente instruccion. (Se insertará en el próximo número.)

~~~~~

*Comision de exámenes para maestros de escuelas elementales y superiores de instruccion primaria.*

Se hace saber al público que el dia 27 de junio próximo, en el estinguido convento de san Francisco de Asis, empezarán los exámenes prevenidos en el reglamento aprobado por S. M. en real orden de 17 de octubre del año anterior. Pá'ma 27 de mayo de 1840.—Por acuerdo de la comision—*Antonio Fluxá y Massanes secretario.*

~~~~~

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.